

LEY N.º 181

Apelación de resoluciones del Tribunal Superior de Comercio

Buenos Aires, octubre 17 de 1857.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las resoluciones del Tribunal de Comercio serán apelables en los casos que las leyes permitan este recurso, para ante la sala del Crimen del Superior Tribunal de Justicia y su resolución hará cosa juzgada si fuese confirmatoria.

ART. 2.º — Cuando las sentencias de la sala del Crimen revoquen o alteren las pronunciadas por el Tribunal de Comercio, habrá recurso de apelación a la sala de lo civil, y su sentencia hará cosa juzgada.

ART. 3.º — Las salas que conozcan en apelación de las causas comerciales observarán las leyes y disposiciones vigentes para juzgar este género de causas.

ART. 4.º — Se declara libre la intervención de los letrados en las causas de comercio.

ART. 5.º — Las causas pendientes ante la Alzada de Comercio serán resueltas por la sala del crimen, cualquiera que sea su estado.

ART. 6.º — Las elecciones de los miembros del Tribunal de Comercio serán presididas por uno de los jueces del Superior Tribunal de Justicia por el orden inverso de antigüedad. ●

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

Mariano Varela.

Buenos Aires, octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese a quienes corres-
ponda y publíquese.

VALENTIN ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.

Véase ley n° 263.